

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E:

El que suscribe, Diputado Agustín Alonso Gutiérrez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77, 78, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta Soberanía la presente, someto a consideración de esta representación popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La transición en México hacia una verdadera paridad de género, ha sido gradual, y hasta el día de hoy, no se ha configurado de manera efectiva en el marco normativo del Estado de Morelos.

Fue en 1993, cuando comenzaron los cambios legislativos de mayor trascendencia en nuestro país, dada la reforma al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en la cual se establecía una recomendación, para que los partidos políticos tomaran en cuenta el criterio de paridad de género en sus postulaciones de candidaturas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Posteriormente, en 1996, se le adhiere a lo anterior, un criterio cuantitativo, es decir, se establece una recomendación para los partidos políticos, en el sentido de no postular a más del 70 por ciento de un mismo género.

Es hasta la reforma del 2002 que se incluyen sanciones y la obligatoriedad para que la postulación de candidatos se dé en proporción de 70-30 % de géneros. Asimismo, se establece que, en las listas de representación proporcional, debería existir una candidatura de género distinto (por lo menos), en cada uno de los tres primeros bloques. Es hasta este momento, que se establecen sanciones para los partidos políticos en caso de incumplir con las disposiciones mencionadas.

La adecuación legislativa en materia electoral del año 2007 va más allá de la postura anterior, toda vez que mandata una proporción de candidaturas por la vía de mayoría relativa de 60-40 % de géneros. Igualmente se anotó que las listas de mayoría proporcional, se dividirían en segmentos de cinco candidaturas, de las cuales dos, por lo menos, tendrán que ser de un género distinto. De la misma manera que la reforma de 2002, se establecen sanciones para los partidos que incumplieran con lo establecido por el COFIPE.

Son dos los momentos en la vida jurídica de México que logran comenzar una verdadera transición hacia una verdadera paridad de género: la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 y la sentencia SUP-JDC-12624/2011 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de noviembre del mismo año.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

En relación con la reforma legislativa mencionada, se constituye un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual incluye el derecho a una igualdad de géneros en materia política. Asimismo, la sentencia mencionada, sostiene un precedente de la máxima importancia para la participación política de la mujer en México. Los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

- a) Cuando un partido elija sus candidaturas de mayoría relativa mediante proceso de elección democrático, debería presentar como mínimo, 120 y 26 candidatos para diputados y senadores, respectivamente, de un género.
- b) La integración de las listas de representación proporcional, de acuerdo al sistema aplicable de bloques de cinco candidaturas y dos como mínimo de un género distinto, se harían de manera alternada.
- c) Las fórmulas presentadas de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores, deberán de ser del mismo género propietario y suplente de las mismas.
- d) En caso del Senado de la República, las fórmulas se harán con un candidato de cada género.

Dicha resolución, quitó la potestad al entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, de realizar Acuerdos que marcaran excepciones al criterio de paridad de género, tal y como se hacía en el pasado.

Los efectos de la sentencia tuvieron un resultado notable en el proceso electoral de 2012, toda vez que el porcentaje de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional para el género femenino, de diputados y senadores, fueron de 41.5 y 49.5 por ciento, respectivamente. Asimismo, las candidatas electas en las Cámaras de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Diputados y Senadores, fue de 37 y 33 por ciento, respectivamente. Lo cual significó un gran avance en materia de paridad de género para nuestro país.

Los avances hasta el proceso electoral de 2012, eran prometedores, mas no suficientes, por lo que, en 2013, se presentaron iniciativas por parte de los tres principales partidos políticos (PAN, PRI y PRD), en la Cámara de Diputados, resaltando sobre la paridad de género la siguiente propuesta:

- Se adiciona al artículo 41, la garantía constitucional de paridad de género, obligando al legislador y a los órganos competentes al respecto.

Sobresale para el tema en cuestión, los puntos siguientes:

- a) El mandato constitucional para garantizar la paridad de género
- b) La facultad residual a favor de las legislaturas locales para expedir sus Códigos electorales

Las actuales reglas electorales pueden resultar contraproducentes para lograr una mayor representación de las mujeres, como es el caso de que las fórmulas de propietario y suplente a los distintos cargos de elección popular deben de ser del mismo género, cuando pudiera permitirse que los candidatos lleven en la suplencia a mujeres.

Es decir, les impide a las mujeres el ser suplentes de candidatos hombres, lo cual limita gravemente su participación política y sus derechos a ser votadas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Al respecto, es de considerarse que la paridad de género absoluta, no puede aplicarse de manera estricta cuando se trata del género femenino, ya que históricamente fue relegado de la participación política y para alcanzar efectivamente y sin acciones afirmativas a los hombres, resulta necesario dejarles abiertas aún más oportunidades que a ellos.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por un análisis sistemático de los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna, a la luz de lo dispuesto por la Convención de Viena, es menester motivar la presente propuesta tanto en el derecho interno como en el internacional.

“La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) estipula en sus artículos 3 y 7, lo siguiente:

“...

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, *incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

(...)

Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;***

b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

..."

A su vez, la Convención de Viena, establece lo siguiente,

"...

2.5 *Igualdad y paridad entre los sexos.*

24. *En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.*

25. *Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.***

La normativa interna, en específico lo establecido en el artículo 41 de nuestra Constitución Federal, determina lo siguiente:

Artículo 41. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;...*

En torno a este contexto de nuestro bloque de constitucionalidad, la multicitada sentencia de la Sala Superior, afirma que *“la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género.*

Lo cual, en principio, puede parecer cierto, no obstante, atendiendo al artículo 25 de la Convención de Viena, es claro que si bien el Estado debe de garantizar la repartición paritaria en cuanto a la repartición de candidaturas (50-50%), es imposible saber cuál será la intención del sufragio ciudadano, por lo que el órgano puede quedar con un género subrepresentado.

Asimismo, ha sido criterio sostenido desde hace años por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la igualdad jurídica *“no implica necesariamente que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

igualdad". Por lo que es a todas luces claro, que la igualdad abstracta está definida por las condiciones fácticas y el contexto social por el que atraviesa nuestro país.

A mayor abundamiento y como sustento principal de esta propuesta, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-7/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que es válido establecer que pueda ser suplente de un candidato hombre una mujer, ya que:

"... válidamente pueden establecer reglas (los OPLES) para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por una mujer,..."

Sigue diciendo:

"Así, el análisis se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación proporcional, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios."

Respecto de aplicar de manera estricta que las fórmulas de candidatos deberán de ser de un mismo género, menciona que:

"..no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres."

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

“Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.”

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las reformas que proponen los iniciadores, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
<p>Artículo 14. 1. al 3. ...</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>	<p>Artículo 14. 1. al 3. ...</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p> <p>5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

<p>5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.</p>	<p>integradas por personas del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género.</p>
<p>Artículo 26. 1. ... 2.</p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.</p> <p>3. al 4. ...</p>	<p>Artículo 26. 1. ... 2.</p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género.</p> <p>3. al 4. ...</p>
<p>Artículo 232. 1. ... 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. al 5. ...</p>	<p>Artículo 232. 1. ... 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. al 5. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

<p>Artículo 234. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. al 3. ...</p>	<p>Artículo 234. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. al 3. ...</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman**, los numerales 4 y 5 del artículo 14; el último párrafo del artículo 26; el numeral 2 del artículo 232, y el numeral 1 del artículo 234, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como más adelante se indica:

Artículo 14.
1. al 3. ...

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género, **excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género..

Artículo 26.

1. ...

2. ...

...

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria, **excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género..**

3. al 4. ...

Artículo 232.

1. ...

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. al 5. ...

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. al 3. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La presente legislatura deberá adecuar la Ley de Nacionalidad al presente Decreto, en un término de sesenta días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los doce días del mes de abril de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIPUTADO AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>